

nes y otros objetos, y por último los recibidos de estas:

Que continuado el proceso contra los Concejales de dichos años, tomáseles declaración indagatoria, en la cual manifestaron que se habían exigido en ellos á los contribuyentes, aunque con asentimiento del pueblo, sobre 16,000 rs. mas que los señalados al mismo en los repartimientos aprobados por la Administración superior por inmuebles y recargos, con el objeto de cubrir algunas atenciones perentorias de carácter municipal, como eran las relativas al pago de guardas, faltas de sumistros y gastos de aforo y estadística:

Que entregada posteriormente la causa á los denunciados, previa la competente fianza de calumnia, acudieron con un nuevo escrito, en el cual, especificando varios de los cargos que en su sentir se deducían del examen de los documentos traídos al proceso, pedían, entre otras cosas, que se oficiase al Gobernador de la provincia á fin de que remitiese las cuentas municipales de la villa de Briones, correspondientes á los referidos años, las cuales, segun habia manifestado el Ayuntamiento, se hallaban ultimadas en el Consejo provincial:

Que no creyendo el Tribunal procedente acceder á esta pretension, apelaron aquellos para ante la Audiencia del territorio, cuyo Tribunal, fundado en que la causa no versaba sobre hechos en que la Hacienda pública tuviese interés, sino en perjuicios causados á particulares por exaccion de mayores cuotas que las autorizadas, declaró incompetente á la jurisdicción de Hacienda, reponiendo la causa al estado en que se hallaba cuando se hizo cargo de ella, y mandando pasarla al juzgado de primera instancia de Logroño:

Que héchose cargo este de las diligencias, y estimándose conveniente reunir á ellas las cuentas municipales de los años de 1850 y 1851, segun estaba pedido, exhortó, á fin de conseguir su remision, al Gobernador de la provincia, el cual le requirió para que, con suspension de todo procedimiento, solicitase su autorizacion para continuar la causa:

Que habiéndose negado á ello el juzgado, fundándose en que aquella formalidad se habia llenado por el juzgado de Hacienda, el Gobernador, conceptuando el asunto propio del conocimiento de la Administración, provocó la competencia, fundado en el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847; y por último, que habiéndose pronunciado el juzgado competente, fundándose, entre otras razones, en que en el hecho de haber remitido el Gobernador la denuncia al Subdelegado de Rentas, dió por resuelta cualquiera cuestion previa que pudiera suscitarse; no siendo aplicable al caso la disposición en que el Gobernador se apoyaba, resultó el presente conflicto:

Vistos los artículos 107, 108 y 109 de la ley municipal, segun los cuales es atribucion de los Gobernadores de provincia el examen y aprobacion de las cuentas municipales, cuando el presupuesto de los ingresos ordinario no llegase á 200,000 rs., debiendo los Consejos provinciales conocer, con apelacion al Tribunal de Cuentas, de todo recurso en justicia contra el alcance que se exigia como resultado del examen de dichas cuentas:

Visto el art. 40 de la ley de contabilidad de la Hacienda pública de 20 de Febrero de 1850, segun el cual los empleados de todos los Ministerios que recauden fondos del Estado deben rendir mensual y anualmente cuenta justificada de su importe á la Contaduría general del Reino, la que, después del competente examen, habrá de pasarla al Tribunal de Cuentas:

Visto el art. 1.º de la ley de 25 de Agosto de 1851, que establece que el Tribunal de Cuentas del reino haya de ejercer privativamente la jurisdicción superior para el feneamiento de las cuentas de administración, recaudacion y distribución de los fondos, rentas y pertenencias del Estado, así como tambien de las relativas al manejo de fondos provincia-

les y municipales, cuyos presupuestos requieren la Real aprobacion:

Visto el art. 20 de la misma ley, que prescribe que cuando en las cuentas sometidas al examen de dicho Tribunal apareciesen indicios de falsificación, malversacion ó cualquiera otro delito cometido por los empleados en el manejo de los fondos públicos, habrá aquel de remitir el correspondiente tanto de culpa al Tribunal competente:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe provocar contienda de competencia en materias criminales, á menos que en virtud de la ley corresponda á la Administración el castigo de un delito ó falta, ó que haya de decidirse alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar:

Considerando, 1.º Que el hecho, base del proceso incoado contra los individuos que compusieron el Ayuntamiento de la villa de Briones en los años de 1850 y siguiente, no es otro que el de exaccion en el reparto y recaudacion de las contribuciones del pueblo de mayores sumas que las autorizadas ó señaladas por la Administración superior;

2.º Que no es el referido hecho de los que constituyen delitos aislados, cuya averiguacion pueda verificarse por medios cuya ejecucion esté de un modo privativo en manos de la potestad judicial, sino que por su naturaleza es inseparable su probanza del examen detenido y meditado de las cuentas de contribuciones rendidas por dicho Ayuntamiento;

3.º Que este examen corresponde, con arreglo á las disposiciones referidas, á la Administración que lo ejecuta por medio del Gobernador de la provincia, respecto de las cuentas municipales, cuando el presupuesto, como parece verificarse en el caso presente, no llega á 200,000 reales, y respecto de las contribuciones generales, sometiéndolas á la jurisdicción del Tribunal de Cuentas;

4.º Que en este concepto no es dado al juzgado proceder á la formacion de causa, sin que una decision previa de la Administración, subsiguiente al examen de las cuentas, no le ponga en camino de verificarlo, siendo por lo mismo llegado el caso de excepcion prevenido en el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847;

5.º Que la circunstancia de haber comenzado la causa en virtud de remision que el Gobernador verificó de la denuncia á la Subdelegacion, no le privó, como supone el juzgado, de la facultad de reclamar el conocimiento de la cuestion previa que aquí se echa de ver, no solo porque habiéndose presentado la denuncia ante aquel, en el concepto de Subdelegado de Rentas, no pudo dispensarse de pasarla á su Asesor en este ramo, sino porque aun cuando así no fuese, nunca por semejante acto puede entenderse que renunciaba una de las atribuciones que por la ley le corresponden, pues instituidas estas como las de todas las Autoridades del Estado en beneficio público, no está en su potestad desprenderse de ellas:

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cincuenta y tres.—ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Ministro de la Gobernacion—PEDRO DE EGAÑA.

REALES ORDENES.

Beneficencia y sanidad.—Negociado 2º

Excmo. Sr.: Al incesante afán y privilegiada atencion con que la REINA (Q. D. G.) se ocupa de cuanto tiene relacion con el bienestar de las clases pobres en lo que á mejorarle se encamina, no podian ocultarse las malas condiciones en que, por regla general, se encuentran las habitaciones de una porcion de infelices cuyos escasos medios ó mísero jornal no alcanzan á proporcionar mas cómoda vivienda. El desaseo mas completo, la falta

de ventilacion que engendra la fetidez, y con ella un foco perenne de infeccion dentro y fuera de las habitaciones; la aglomeracion tan nociva de muchas personas en un local estrecho y mal sano; la lóbreguez y los miasmas mas deletéreos forman la corrompida atmósfera de la mayor parte de las casas en que vive el bracero, el operario, el desvalido cesante, ó la mísera viuda rodeada de tiernos niños en triste horfandad. De aquí la espantosa progresion de mortíferas enfermedades, y la malignidad que adquieren otras, de sencilla índole tal vez sin estos adherentes. El aumento de la miseria, y en pos el de los gravámenes de la beneficencia pública, son secuela obligada de esta incuria, á que por las Autoridades locales no se suele á veces dar toda la importancia que merece, y cuyo letal influjo no llama, por lo general, la atencion hasta que los mayores riesgos de una calamidad inminente despiertan el mal acallado celo, por egoista interés.

Cumple por lo tanto á un Gobierno previsor dar la voz de alerta cuando el interés local ó particular no se ha aplicado á un objeto que es de su exclusiva incumbencia. Y decidido el de S. M. á dar con generosa mano cuanto de él puede exigirse, que es proteccion decidida y todo el auxilio que se le demande y pueda dispensar dentro de la esfera legal, ha recibido al efecto las órdenes de S. M. En su debido cumplimiento prevengo á V. EE. que es la voluntad de la REINA (Q. D. G.) que se excite el celo y la filantropía del Ayuntamiento de esas capitales, en las que el aumento de poblacion y el excesivo número de las clases jornalera y proletaria exige mas que en otros puntos la adopcion de medidas higiénicas y de policia en las habitaciones á ellas destinadas, para que se ocupe con toda preferencia en escogitar los medios mas aptos de edificar en barrios extremos una ó mas habitaciones para pobres, en las que la comodidad é indispensable holgura se aunen con la baratura de los alquileres y con los hábitos de esta parte de la poblacion.

Para deliberar sobre ello convocará el Ayuntamiento á los mayores contribuyentes, y oirá á las Juntas de beneficencia, sanidad y policia urbana, á fin de conseguir el mejor acierto; arbitrar recursos; optar por los medios de ejecucion mas pronto y menos dispendiosos; acordar las necesidades higiénicas con las económicas, de modo que ya se acuda á la Administración, á la especulacion, á las subastas, á las rifas, á las asociaciones, al presupuesto local, á las exenciones de cargas y gravámenes para llamar á los capitales de los particulares, á las cesiones, permutas, en fin, á cualquiera de los medios legales, pues á su libre arbitrio queda el determinarlos de ejecucion, sean estos los mas breves y óbvios, y se eleve el resultado de todo, con planos y presupuestos, á la Real aprobacion.

Persuadida S. M. de que la habitacion es una de las cosas mas importantes en la vida del pobre, y de que á procurársela en buenas condiciones higiénicas, aereada y sana, deben encaminarse los esfuerzos de la Administración por lo que al bienestar de las clases desvalidas interesa, tanto como por lo que afecta á la pública salubridad, desea que tan importante mejora se realice cuanto antes en bien de las clases desvalidas.

Y no por mandar que ahora se plantee tan solo en Madrid y Barcelona excluye las demás poblaciones, pues todas las de la Monarquía merecen en su Real ánimo igual predileccion; y todas quedan de hecho facultadas á proponer, por medio de sus representantes legales, iguales establecimientos para su localidad. Mas para prestar la ayuda y proteccion que el Gobierno está dispuesto á otorgar, cumpliendo las órdenes de la REINA, ha de ser indispensable, y con las únicas condiciones que impone, á fin de que cualesquiera otras no sirvan de pretexto para demorar el pronto cumplimiento de la voluntad de S. M.:

1.º Que las propuestas de ese y los

demás Ayuntamientos vengán ajustadas á la mas estricta legalidad, no acudiendo á medios que se hallen en oposicion con las disposiciones vigentes.

2.º Que el alquiler de las habitaciones que se han de ceder á la clase necesitada precisamente, empezando desde el precio mínimo posible, no ha de exceder bajo ningun concepto de 120 rs. mensuales; debiendo haber en cada casa cuartos de todos valores, á tenor de esa escala, y al menos dos terceras partes de los que se justiprecien dentro de los precios ínfimos.

De Real orden lo comunico á V. EE. para que, adoptando en el círculo de sus atribuciones las medidas que les sugiera el buen celo de que tan repetidas pruebas están dando en el desempeño de sus deberes, secunden con la actividad y perseverancia que les son propias los deseos de S. M., que apreciará en su verdadero valor el servicio que presten V. EE. y esos Ayuntamientos en esta ocasion. Dios guarde á V. EE. muchos años. San Ildefonso 9 de Setiembre de 1853.—EGAÑA.—Sres. Gobernadores de las provincias de Madrid y Barcelona.

La REINA (Q. D. G.) se ha dignado aprobar el establecimiento de dos casas de baños y lavadero, para pobres la una y para los presidiarios la otra, que por ese Gobierno de provincia se propuso en comunicacion de 27 de Junio; en cuya construccion se utilizará la cooperacion voluntaria de los penados, abonándoseles el plus prevenido en la Real orden de 21 de Enero anterior. Pero es la voluntad de S. M. que antes de proceder á su ejecucion se formen los planos y presupuesto del coste total de ellas, con expresion de los fondos con que se ha de atender á sufragar los gastos de las obras, remitiéndolo á la aprobacion de S. M.

Lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 9 de Setiembre de 1853.—EGAÑA.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

Administracion local.

Visto el expediente relativo á la subasta celebrada para el servicio de las obras de empedrados de esta corte, conforme á lo determinado en Real orden de 2 de Julio último:

Visto el recurso que ha elevado á este Ministerio el rematante D. José Antonio Font, en el que manifiesta serle imposible tener reunidas, en el período de 30 dias que fija la condicion 14 del pliego aprobado para la adjudicacion de dicho servicio, las 150,000 cuñas de pedernal, por hallarse monopolizado y acaparado de antemano el material de esta clase, y solicita por esta causa que se le releve del cumplimiento de dicha condicion, concediéndole un término mayor para la reunion y depósito de dichas cuñas, aumentándose, hasta que así lo verifique, en 80,000 rs. la fianza de igual cantidad que debe prestar para responder del cumplimiento del contrato:

Considerando que no están probados el monopolio ni acaparamiento que se expresan, ni es posible suponer que los diferentes postores que han concurrido á la subasta además del exponente, hayan presentado sus proposiciones sin tener los medios de cumplir el contrato, y entre ellos como el mas principal el de adquirir y presentar dentro del plazo señalado el referido número de cuñas:

Considerando que la concesion de próroga que solicita Font, en cualquiera forma que se hiciera, alteraria una de las bases esenciales de la subasta:

Considerando que la subrogacion en metálico de las 150,000 cuñas no seria suficiente á responder de la pronta ejecucion de las obras, que acuerde V. S. en uso de las facultades que le competen; atendiendo á que todos los licitadores que han tomado parte en la subasta y presentado proposiciones lo han hecho, como Font, sujetándose estrictamente al pliego